

MANUALES

# Manual de Derecho Civil

Director

Eugenio Llamas Pombo

## Volumen II. Derecho de Obligaciones y Contratos. Parte General

2.<sup>a</sup> Edición

Coordinador

Ignacio Gallego Domínguez

Autores

Ignacio Gallego Domínguez  
y María del Carmen Mingorance Gosálvez

III ARANZADI LA LEY

© De los autores, 2024  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

**Segunda edición:** Septiembre 2024

**Depósito Legal:** M-16969-2024

**ISBN versión impresa:** 978-84-19905-58-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>PLAN GENERAL DE LA OBRA.</b> . . . . .	
<b>LECCIÓN 1. EL DERECHO DE OBLIGACIONES. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.</b> Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ . . . . .	27
1. EL DERECHO DE OBLIGACIONES. . . . .	29
2. EL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN . . . . .	31
2.1. Concepto . . . . .	31
2.2. Evolución histórica . . . . .	32
3. NOTAS DIFERENCIALES ENTRE LOS DERECHOS PERSONALES O DE CRÉDITO Y LOS DERECHOS REALES. . . . .	34
4. LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: SUJETO, OBJETO Y VÍNCULO. . . . .	36
4.1. Los sujetos de la obligación . . . . .	36
4.2. El objeto de la obligación . . . . .	37
4.3. El vínculo jurídico. . . . .	39
5. LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. . . . .	40
5.1. La ley como fuente de las obligaciones. . . . .	42
5.2. El contrato. . . . .	42
5.3. Los cuasicontratos. . . . .	43
5.4. Los delitos y faltas. . . . .	44
5.5. Los actos y omisiones en que interviene culpa o negligencia . . . . .	45
5.6. La voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. . . . .	46
BIBLIOGRAFÍA. . . . .	48

<b>LECCIÓN 2. EL VÍNCULO DE LA OBLIGACIÓN.</b> Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ .....	49
1. EL VÍNCULO JURÍDICO .....	51
2. DÉBITO Y RESPONSABILIDAD .....	52
3. CLASES DE OBLIGACIONES EN ATENCIÓN AL VÍNCULO. ....	54
3.1. Por la fuerza o eficacia del vínculo: las obligaciones naturales.....	54
3.2. Por la unidad o pluralidad de vínculos: obligaciones unilaterales y bilaterales o recíprocas .....	57
3.2.1. Régimen jurídico de las obligaciones bilaterales .....	58
3.2.1.1. Efectos de las obligaciones bilaterales ...	58
3.2.1.2. Examen del artículo 1124 del Código civil	60
3.3. Por las modalidades del vínculo: obligaciones puras, condicionales o a plazo .....	66
3.3.1. Las obligaciones puras.....	66
3.3.2. Las obligaciones condicionales .....	67
3.3.3. Las obligaciones a término.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	78

<b>LECCIÓN 3. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.</b> Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ .....	79
1. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN: CUESTIONES DE CAPACIDAD; LA UNIDAD O PLURALIDAD SUBJETIVA: SUJETOS Y PARTES; MODOS DE DETERMINACIÓN .....	81
2. CLASES DE OBLIGACIONES EN ATENCIÓN A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS Y SU RÉGIMEN JURÍDICO ..	87
2.1. Régimen jurídico de las obligaciones parciarias ...	87
2.2. Régimen jurídico de las obligaciones en mano común .....	88
2.3. Régimen jurídico de las obligaciones solidarias ...	88
2.3.1. Solidaridad activa .....	90
2.3.2. Solidaridad pasiva .....	91

2.3.3. La solidaridad impropia . . . . .	94
BIBLIOGRAFÍA. . . . .	97

**LECCIÓN 4. EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN.** Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ . . . . . 99

1. EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN: LA PRESTACIÓN . . . . .	101
2. REQUISITOS DE LA PRESTACIÓN . . . . .	102
2.1. Posible . . . . .	102
2.2. Lícita. . . . .	103
2.3. Determinada o al menos determinable . . . . .	104
2.4. Patrimonialidad de la prestación . . . . .	105
3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. . . . .	106
3.1. Obligaciones positivas y negativas . . . . .	107
3.1.1. Obligaciones positivas . . . . .	107
3.1.2. Obligaciones negativas . . . . .	108
3.2. Obligaciones genéricas y específicas . . . . .	108
3.2.1. Obligaciones específicas . . . . .	109
3.2.2. Obligaciones genéricas . . . . .	109
3.3. Obligaciones conjuntivas, alternativas y facultativas . . . . .	110
3.3.1. Obligaciones conjuntivas o cumulativas . . . . .	111
3.3.2. Obligaciones alternativas. . . . .	111
3.3.3. Obligaciones facultativas. . . . .	112
3.4. Obligaciones de actividad y de resultado . . . . .	113
3.4.1. Obligaciones de medios. . . . .	113
3.4.2. Obligaciones de resultado . . . . .	114
3.5. Obligaciones transitorias y duraderas . . . . .	114
3.5.1. Obligaciones transitorias . . . . .	114
3.5.2. Obligaciones duraderas . . . . .	115
3.6. Obligaciones divisibles e indivisibles . . . . .	115
3.7. Obligaciones principales y accesorias. . . . .	116
3.8. Obligaciones líquidas e ilíquidas . . . . .	117
3.9. Obligaciones pecuniarias . . . . .	118

3.9.1.	Concepto y caracteres . . . . .	118
3.9.2.	Remedios para superar los inconvenientes del principio nominalista. Las llamadas cláusulas de estabilización . . . . .	119
3.9.3.	Obligaciones de pago de intereses. El anatocismo . . . . .	121
3.10.	Obligaciones de resarcimiento . . . . .	126
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	127

**LECCIÓN 5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. LOS SUBROGADOS DEL CUMPLIMIENTO.** Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ . . . . . 129

1.	CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES . . . . .	131
2.	EL PAGO O CUMPLIMIENTO: CONCEPTO Y FUNCIONES . . . . .	131
3.	NATURALEZA . . . . .	132
4.	REQUISITOS . . . . .	133
4.1.	Sujetos . . . . .	133
4.1.1.	El «solvens»: el pago hecho por el deudor y el pago hecho por tercero . . . . .	133
4.1.2.	El accipiens: el pago hecho al acreedor y el pago hecho a otra persona . . . . .	135
4.2.	Objeto del pago: la identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación. . . . .	138
4.2.1.	El cumplimiento puntual y exacto de lo debido: el principio de exactitud del pago . . . . .	138
4.2.2.	El principio de identidad . . . . .	138
4.2.3.	El principio de integridad. . . . .	139
4.2.4.	El principio de indivisibilidad. . . . .	140
4.3.	Tiempo del pago . . . . .	140
4.4.	Lugar del pago . . . . .	141
4.5.	Gastos del pago . . . . .	141
4.6.	El pago mediante tarjeta . . . . .	142
5.	PRUEBA DEL PAGO: EL RECIBO . . . . .	143

6.	LA IMPUTACIÓN DEL PAGO . . . . .	144
7.	EL PAGO DE LO INDEBIDO . . . . .	146
8.	LOS SUBROGADOS DEL CUMPLIMIENTO. . . . .	146
8.1.	Introducción a los «subrogados del cumplimiento».	146
8.2.	El ofrecimiento de pago, la <i>mora creditoris</i> y la consignación: su régimen jurídico y efectos . . . . .	146
8.2.1.	El ofrecimiento de pago . . . . .	146
8.2.2.	La mora del acreedor . . . . .	147
8.2.3.	La consignación como modo de liberación del deudor . . . . .	148
8.3.	La dación o adjudicación en pago . . . . .	151
8.4.	El pago por cesión de bienes o dación para pago . .	153
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	154

**LECCIÓN 6. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ. . . . . 157

1.	LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO . . . . .	159
1.1.	Incumplimiento total. . . . .	159
1.2.	Cumplimiento inexacto. . . . .	160
2.	SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. . . . .	161
2.1.	Introducción . . . . .	161
2.2.	La culpa contractual: culpa y dolo . . . . .	162
2.2.1.	Culpa contractual y extracontractual . . . . .	162
2.2.2.	El dolo . . . . .	163
2.2.3.	La culpa. . . . .	165
2.3.	El caso fortuito y la fuerza mayor como causas de incumplimiento contractual. Incumplimiento no imputable al deudor . . . . .	166
2.4.	Pactos sobre responsabilidad . . . . .	168
3.	LA MORA DEL DEUDOR: CONCEPTO, CLASES, EFECTOS Y CESACIÓN DE LA MISMA . . . . .	170
3.1.	Concepto y requisitos . . . . .	170
3.2.	Clases de mora . . . . .	172

3.3.	Efectos de la mora . . . . .	172
3.4.	Cese de la mora . . . . .	173
4.	LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA OBLIGACIÓN . . . . .	174
4.1.	Introducción: efectos del incumplimiento de las obligaciones . . . . .	174
4.2.	Cumplimiento forzoso en forma específica . . . . .	175
5.	LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN . . . . .	176
5.1.	Requisitos . . . . .	177
5.1.1.	Un incumplimiento del que deba responder el deudor . . . . .	178
5.1.2.	Que no se pueda obtener el cumplimiento en forma específica . . . . .	178
5.1.3.	Un daño resarcible . . . . .	178
5.1.4.	El nexo causal . . . . .	181
5.2.	Extensión del resarcimiento . . . . .	181
6.	MORA DEL ACREEDOR . . . . .	183
7.	LESIÓN DEL CRÉDITO POR ACTO DE TERCERO . . . . .	183
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	184

**LECCIÓN 7. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO (I).** Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 185

1.	IDEAS GENERALES ACERCA DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN Y TUTELA DEL CRÉDITO . . . . .	187
2.	EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL: CONCEPTO Y LIMITACIONES VOLUNTARIAS Y LEGALES . . . . .	188
2.1.	El principio de responsabilidad patrimonial universal: el art. 1911 del CC . . . . .	188
2.2.	Modificaciones convencionales al art. 1911 CC . . . . .	189
2.3.	Modificaciones legales al art. 1911 CC . . . . .	193
3.	LAS ACCIONES DEL ART. 1111 DE CC: LA ACCIÓN SUBROGATORIA Y LA ACCIÓN PAULIANA . . . . .	196
3.1.	La acción subrogatoria, indirecta u oblicua . . . . .	196



3.1.1.	Concepto y fundamento. . . . .	196
3.1.2.	Naturaleza y caracteres . . . . .	196
3.1.3.	Presupuestos para su ejercicio . . . . .	197
3.1.4.	Efectos . . . . .	198
3.2.	La acción pauliana o revocatoria . . . . .	199
3.2.1.	Concepto y fundamento. . . . .	199
3.2.2.	Naturaleza jurídica . . . . .	200
3.2.3.	Presupuestos para su ejercicio . . . . .	201
3.2.4.	La acción revocatoria y sus efectos . . . . .	204
3.2.5.	La acción rescisoria concursal . . . . .	206
4.	LA ACCIÓN DIRECTA . . . . .	207
4.1.	Concepto . . . . .	207
4.2.	Casos . . . . .	208
4.3.	Efectos . . . . .	209
5.	EL DERECHO DE RETENCIÓN. . . . .	209
5.1.	Concepto, regulación y naturaleza . . . . .	209
5.2.	Supuestos legales y convencionales . . . . .	211
5.3.	Facultades que otorga el derecho de retención . . . . .	212
5.4.	Extinción del derecho de retención. . . . .	213
6.	LA PENA CONVENCIONAL: CONCEPTO, RÉGIMEN Y FUNCIONES . . . . .	213
6.1.	Concepto, notas características y distinción con otras figuras. . . . .	213
6.2.	Funciones que puede desempeñar la cláusula penal . . . . .	216
6.3.	Exigibilidad de la cláusula penal. . . . .	220
6.4.	Los efectos de la cláusula penal en caso de incumplimiento por el deudor de la obligación principal. Incumplimiento total. Incumplimiento parcial: el art. 1154 CC . . . . .	221
6.5.	Las cláusulas penales en el Derecho del consumo . . . . .	224
7.	LAS ARRAS: CONCEPTO, CLASES Y FUNCIONES. . . . .	226
7.1.	Concepto y naturaleza . . . . .	226
7.2.	Funciones y clases de arras: confirmatorias, penales y penitenciales . . . . .	227

7.2.1.	Las arras confirmatorias . . . . .	227
7.2.2.	Las arras penales . . . . .	228
7.2.3.	Las arras penitenciales o de desistimiento . . . . .	230
7.2.4.	El concreto carácter de unas arras pactadas. . . . .	230
7.3.	Arras y Derecho del consumo . . . . .	231
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	232

**LECCIÓN 8. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO (II).** Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 237

1.	LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. LA REGLA DE LA « <i>PAR CONDITIO CREDITORUM</i> » . . . . .	239
2.	LAS PREFERENCIAS O PRIVILEGIOS . . . . .	242
2.1.	Concepto de preferencia y función . . . . .	242
2.2.	Razones para su establecimiento. Naturaleza . . . . .	243
2.3.	Características y notas de los privilegios . . . . .	244
2.4.	Extensión . . . . .	245
2.5.	Extinción de los privilegios . . . . .	245
2.6.	Leyes que consagran concretos privilegios . . . . .	246
2.7.	Clases de preferencias y normas de prelación recogidos en los arts. 1921 y ss. del CC. . . . .	247
2.7.1.	Introducción El art. 1921 del CC. La aplicación de los arts. 1922 y ss. a las ejecuciones singulares. La clasificación de los créditos en el CC. . . . .	247
2.7.2.	Tipos de preferencias o privilegios que recoge el CC. . . . .	248
2.7.3.	La prelación en los privilegios especiales extraconcursales . . . . .	250
2.7.4.	Orden de pago de créditos con privilegio general y ordinarios (art. 1929 CC). . . . .	252
3.	INTRODUCCIÓN AL CONCURSO DE ACREEDORES. . . . .	253
3.1.	Cuestiones generales relativa al concurso de acreedores. . . . .	253

3.2.	Créditos concursales: Créditos privilegiados, ordinarios y subordinados en el concurso de acreedores. Orden de pago . . . . .	261
3.2.1.	Introducción. La distinción entre los créditos contra la masa y los créditos concursales . . . . .	261
3.2.2.	Los créditos concursales. Su clasificación en créditos privilegiados —con privilegio especial o con privilegio general— ordinarios y subordinados . . . . .	262
3.2.3.	El orden de pago de los créditos en el concurso . . . . .	263
3.3.	El concurso de personas naturales, sean o no empresarios . . . . .	264
3.4.	La exoneración del pasivo insatisfecho . . . . .	266
3.4.1.	Concepto . . . . .	266
3.4.2.	Requisitos subjetivos: ser deudor de buena fe. No encontrarse en ninguna de las excepciones legales . . . . .	267
3.4.3.	La exoneración de pagos en el procedimiento concursal ordinario . . . . .	268
3.4.4.	La exoneración del pago del pasivo insatisfecho en el procedimiento para microempresas . . . . .	272
3.4.5.	La extensión y efectos de la exoneración . . . . .	273
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	277

**LECCIÓN 9. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ . . . . . 279

1.	LA MODIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES . . . . .	281
1.1.	Consideraciones generales sobre la modificación de las obligaciones . . . . .	281
1.2.	La novación modificativa . . . . .	282
1.2.1.	Concepto . . . . .	282
1.2.2.	Requisitos . . . . .	282

1.2.3.	Efectos de la novación modificativa, en general. . . . .	285
1.2.4.	Fuente de las modificaciones. . . . .	285
1.2.5.	Clases de modificaciones. . . . .	285
1.3.	La modificación objetiva de la obligación. . . . .	285
1.3.1.	Concepto. . . . .	285
1.3.2.	Requisitos . . . . .	286
1.3.3.	Casos concretos de modificación objetiva	286
1.4.	La modificación subjetiva por cambio de deudor . .	286
1.4.1.	Denominaciones . . . . .	286
1.4.2.	Su admisibilidad . . . . .	286
1.4.3.	Modalidades o procedimientos de modificación subjetiva. . . . .	287
1.4.4.	Efectos . . . . .	289
1.5.	La modificación subjetiva por cambio de acreedor .	289
1.5.1.	La cesión o transmisión de créditos . . . . .	289
1.5.2.	La subrogación por pago . . . . .	294
2.	LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. . . . .	296
2.1.	El art. 1156 del CC. El pago: remisión. . . . .	296
2.2.	La imposibilidad sobrevenida de la prestación . . . .	296
2.3.	La condonación o remisión de la deuda . . . . .	301
2.3.1.	Concepto. . . . .	301
2.3.2.	Naturaleza. . . . .	302
2.3.3.	Clases de condonación Naturaleza . . . . .	303
2.3.4.	Le son de aplicación diversas normas del régimen propio de las donaciones . . . . .	304
2.3.5.	Efectos. . . . .	304
2.4.	La confusión . . . . .	305
2.4.1.	Concepto y fundamento. . . . .	305
2.4.2.	Requisitos . . . . .	305
2.4.3.	Modos de producirse . . . . .	306
2.4.4.	Efectos. . . . .	306
2.5.	La compensación . . . . .	307

2.5.1.	Concepto, fundamento y naturaleza. . . . .	307
2.5.2.	Clases de compensación . . . . .	308
2.5.3.	Requisitos para que se produzca la compensación legal . . . . .	309
2.5.4.	Reglas de la compensación en caso deudas pagaderas en distintos lugares o de pluralidad de deudas compensables . . . . .	311
2.5.5.	Efectos de la compensación. . . . .	312
2.6.	La novación extintiva . . . . .	313
2.6.1.	Concepto. . . . .	313
2.6.2.	Requisitos . . . . .	313
2.6.3.	Efectos de la novación extintiva. . . . .	314
2.6.4.	Clases . . . . .	315
2.7.	Otras posibles causas de extinción de una relación obligatoria. . . . .	316
2.7.1.	El mutuo disenso . . . . .	316
2.7.2.	La voluntad unilateral de una de las partes . . . . .	317
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	318

**LECCIÓN 10. EL CONTRATO. INTRODUCCIÓN.** Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 319

1.	EL CONTRATO. EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD . . . . .	321
2.	CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS. . . . .	325
2.1.	Contratos civiles y no civiles. . . . .	325
2.2.	Clasificación de contratos por el papel que desempeñan en la vida jurídica. . . . .	326
2.3.	Típicos, mixtos y atípicos . . . . .	326
2.4.	Contratos unilaterales, bilaterales y plurilaterales . . . . .	327
2.5.	Contratos consensuales, reales y formales. . . . .	329
2.6.	Contratos transmisivos y obligacionales . . . . .	330
2.7.	Contratos conmutativos y aleatorios . . . . .	331
2.8.	Contratos de tracto único y de tracto sucesivo . . . . .	332

2.9.	Contratos onerosos, gratuitos y neutros . . . . .	333
2.10.	Por la conexión: contratos individuales y coligados	334
2.11.	Contratos normativos . . . . .	334
3.	LA CRISIS DEL MODELO INDIVIDUALISTA LIBERAL DEL CÓDIGO CIVIL. RECTIFICACIONES Y LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD . . . . .	335
3.1.	Introducción. La «liberté contractuel» y su crisis . . .	335
3.2.	La protección de los consumidores. Los contratos de adhesión. La contratación en masa y las condi- ciones generales de la contratación. . . . .	336
3.2.1.	La protección de los consumidores y usuarios . . . . .	336
3.2.2.	Los contratos de adhesión. La contrata- ción en masa y las condiciones generales de la contratación . . . . .	345
3.3.	Los contratos forzosos . . . . .	357
3.4.	Los contratos normados . . . . .	358
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	359

**LECCIÓN 11. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO**

(I).	Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . .	361
1.	INTRODUCCIÓN ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL CON- TRATO . . . . .	363
1.1.	Elementos esenciales . . . . .	363
1.2.	Elementos naturales . . . . .	364
1.3.	Elementos accidentales . . . . .	364
2.	EL CONSENTIMIENTO . . . . .	364
2.1.	El consentimiento: concepto y requisitos . . . . .	364
2.2.	La pluralidad de partes. La actuación mediante re- presentante. El problema del autocontrato . . . . .	366
2.3.	Capacidad de las partes . . . . .	368
2.3.1.	Introducción. Personas físicas y jurídicas .	368
2.3.2.	Personas mayores de edad . . . . .	369
2.3.3.	Menores emancipados . . . . .	371

2.3.4.	Menores de edad no emancipados. . . . .	372
2.3.5.	Las personas con discapacidad . . . . .	374
2.3.6.	Las personas sin aptitud natural de entender y querer . . . . .	376
2.3.7.	Restricciones o inhabilidades. . . . .	376
2.3.8.	Diferencia entre falta de capacidad para contratar y prohibiciones para contratar. .	377
2.4.	Es necesario que se haya formado un consentimiento consciente y libre, sin vicios. La teoría de los vicios del consentimiento . . . . .	378
2.4.1.	Introducción . . . . .	378
2.4.2.	El error vicio . . . . .	380
2.4.3.	El dolo . . . . .	388
2.4.4.	La intimidación («metus») . . . . .	393
2.4.5.	La violencia . . . . .	396
2.5.	Manifestación del consentimiento: Declaración de voluntad . . . . .	397
2.6.	Adecuación entre consentimiento y declaración de voluntad. El problema de las discrepancias entre voluntad interna y declarada. . . . .	398
2.6.1.	Introducción . . . . .	398
2.6.2.	El error obstativo . . . . .	399
2.6.3.	La reserva mental. . . . .	400
2.6.4.	La declaración no hecha en serio. . . . .	400
2.6.5.	La simulación (remisión) . . . . .	401
2.7.	Concurso de la oferta y la aceptación . . . . .	401
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	402

## **LECCIÓN 12. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO**

<b>(II).</b>	<b>Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . .</b>	<b>405</b>
1.	EL OBJETO DEL CONTRATO. . . . .	407
1.1.	Concepto . . . . .	407
1.2.	Requisitos . . . . .	407
2.	LA CAUSA . . . . .	409

2.1.	Concepto . . . . .	409
2.2.	La causa en el CC . . . . .	411
2.3.	Requisitos de la causa . . . . .	415
2.4.	La simulación absoluta y la simulación relativa. Sus efectos . . . . .	417
2.5.	Los contratos causales y los negocios abstractos . . .	427
2.6.	Los contratos fiduciarios . . . . .	428
3.	LA FORMA DEL CONTRATO . . . . .	431
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	434

**LECCIÓN 13. LA FORMACIÓN DEL CONTRATO.** Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 437

1.	LAS FASES TRADICIONALES DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO. . . . .	439
2.	LOS TRATOS PRELIMINARES . . . . .	440
2.1.	Concepto . . . . .	440
2.2.	Efectos jurídicos de los tratos preliminares . . . . .	441
2.2.1.	Carecen de efectos jurídicos obligatorios . . . . .	441
2.2.2.	Pueden ayudar a interpretar el contrato que finalmente se celebre . . . . .	441
2.2.3.	Pueden dar lugar a responsabilidad pre-contractual en caso de ruptura injustificada . . . . .	442
3.	LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN. LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO. . . . .	443
3.1.	La oferta y la aceptación. El modelo clásico de formación del contrato . . . . .	443
3.1.1.	La regla general de la perfección de los contratos «solo consensu» . . . . .	443
3.1.2.	La oferta. . . . .	443
3.1.3.	La aceptación. . . . .	446
3.2.	Momento y lugar de la perfección del contrato. Los contratos entres presentes y a distancia. . . . .	447
3.2.1.	Momento de perfección del contrato . . . . .	447



3.2.2.	Lugar de perfección del contrato . . . . .	450
4.	EL PRECONTRATO . . . . .	451
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	456
<b>LECCIÓN 14. EFICACIA E INEFICACIA DEL CONTRATO.</b> Igna-		
cio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 459		
1.	EFICACIA GENERAL DEL CONTRATO: LA OBLIGATORIE-	
	DAD, LA RELATIVIDAD Y LA INALTERABILIDAD. . . . .	461
1.1.	Introducción. La obligatoriedad del contrato. . . . .	461
1.2.	La relatividad de los contratos. . . . .	463
1.2.1.	El principio de relatividad de los contratos	463
1.2.2.	Los contratos a favor de tercero . . . . .	464
1.2.3.	Los contratos en daño de tercero . . . . .	465
1.2.4.	Los contratos a favor de persona a desig-	
	ñar. . . . .	466
1.3.	La inalterabilidad de los contratos. . . . .	466
2.	LA INEFICACIA E INVALIDEZ DEL CONTRATO . . . . .	468
2.1.	La ineficacia contractual . . . . .	468
2.2.	La inexistencia del contrato. . . . .	470
2.3.	La nulidad absoluta del contrato . . . . .	471
2.3.1.	Concepto y caracteres . . . . .	471
2.3.2.	Causas de nulidad absoluta . . . . .	472
2.3.3.	Modos de hacer valer judicialmente la	
	nulidad absoluta: por vía de acción o de	
	excepción. Sin límite de plazo . . . . .	477
2.3.4.	Posible apreciación de oficio de la nuli-	
	dad . . . . .	479
2.3.5.	Efectos de la declaración de nulidad abso-	
	luta: extensión de la nulidad y restitución	
	de prestaciones. . . . .	481
2.3.6.	La conversión del contrato nulo. . . . .	487
2.4.	La anulabilidad o nulidad relativa del contrato . . . . .	487
2.4.1.	Concepto y caracteres . . . . .	487
2.4.2.	Las causas de anulabilidad. . . . .	488

2.4.3.	Modos de hacer valer judicialmente la nulidad relativa: por vía de acción, no de excepción. La acción de anulabilidad. . . . .	490
2.4.4.	Los efectos de la anulabilidad . . . . .	493
2.4.5.	La sanación o convalidación del contrato anulable. . . . .	493
2.5.	La rescisión del contrato . . . . .	496
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	503

**LECCIÓN 15. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 507

1.	LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO . . . . .	509
2.	LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO RECOGIDAS EN EL CC . . . . .	511
2.1.	Las normas sobre interpretación contractual del CC. Su sentido y valor. Ámbito de aplicación. Criterios que mantienen . . . . .	511
2.2.	El principio rector en el CC. El criterio subjetivo. La búsqueda de la voluntad común de los contratantes. El CC recoge diversos preceptos que se refieren, por otra parte, al criterio objetivo . . . . .	513
2.3.	Las palabras como primer instrumento de interpretación, limitado por la prevalencia de la «intención evidente» sobre las palabras (art. 1281 CC). . . . .	515
2.4.	Los actos de las partes como criterio interpretativo (art. 1282 CC) . . . . .	516
2.5.	La intención real prima sobre la generalidad de los términos del contrato (art. 1283 CC) . . . . .	518
2.6.	La regla de la efectividad de las declaraciones (art. 1284 CC) . . . . .	518
2.7.	El criterio sistemático como elemento interpretador (art. 1285 CC) . . . . .	519
2.8.	La naturaleza y objeto del contrato como criterio que ayuda a interpretar palabras polivalentes (art. 1286 CC) . . . . .	520
2.9.	Los usos como elemento interpretativo y de integración (art. 1287 CC) . . . . .	520

2.9.1.	Usos interpretativos . . . . .	521
2.9.2.	Usos con función normativa o función complementadora . . . . .	521
2.10.	El principio «contra proferentem» (art. 1288 CC). La buena fe en materia de interpretación del contrato (criterio objetivista) . . . . .	523
2.11.	La imposibilidad de resolver las dudas interpretativas con arreglo a los arts. 1281 a 1288 CC . . . . .	524
2.11.1.	La cláusula de cierre del art. 1289 CC . . . . .	524
2.11.2.	Imposibilidad de interpretación que afecta a «circunstancias accidentales» del contrato . . . . .	525
2.11.3.	Imposibilidad de interpretación afectante a los elementos esenciales del contrato . . . . .	525
2.12.	Las reglas de interpretación contractual recogidas en los PECL . . . . .	526
3.	INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CONTRATO . . . . .	526
4.	LA CALIFICACIÓN DEL CONTRATO . . . . .	527
5.	LA INTEGRACIÓN DEL CONTRATO . . . . .	528
5.1.	La integración como solución a las lagunas del contrato. El art. 1258 CC . . . . .	528
5.2.	Integración de la publicidad contractual . . . . .	530
6.	INTERPRETACIÓN, CALIFICACIÓN DEL CONTRATO Y CASACIÓN . . . . .	531
6.1.	Interpretación . . . . .	531
6.2.	Calificación y casación . . . . .	531
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	532

**LECCIÓN 16. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. CESIÓN DEL CONTRATO. EL SUBCONTRATO.** Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ . . . . . 535

1.	MODIFICACIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS BÁSICAS . . . . .	537
1.1.	Introducción . . . . .	537

1.2.	Posibles soluciones a la modificación extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de celebración del contrato . . . . .	538
1.2.1.	Supuestos previstos particularmente por las normas . . . . .	538
1.2.2.	Supuestos previstos por las partes contractualmente. . . . .	539
1.2.3.	Solución a dar en caso de falta de norma o de pacto especial de las partes . . . . .	539
1.3.	La solución de la doctrina y jurisprudencia española ante la falta de pacto de las partes y de soluciones legales: la cláusula « <i>rebus sic stantibus</i> » . . .	541
1.3.1.	Introducción . . . . .	541
1.3.2.	La postura tradicional de la jurisprudencia española . . . . .	544
1.3.3.	El cambio jurisprudencial en la aplicación de la figura. . . . .	546
2.	LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DEL CONTRATO . . . . .	555
2.1.	Concepto . . . . .	555
2.2.	Regulación . . . . .	556
2.3.	Clases . . . . .	556
2.3.1.	Transmisión « <i>mortis causa</i> » o « <i>inter vivos</i> » . . . . .	556
2.3.2.	Transmisión voluntaria o legal . . . . .	556
2.4.	La cesión voluntaria: el contrato cedido y el negocio de cesión. . . . .	557
2.5.	Efectos de la cesión. . . . .	559
3.	EL SUBCONTRATO . . . . .	559
	BIBLIOGRAFÍA. . . . .	563

## **1. LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO**

La forma normal de extinción de las obligaciones es el pago o cumplimiento. Pero no siempre ocurre así, y la obligación se puede extinguir por otros motivos, algunos son satisfactorios para el acreedor, como pudiera ser la dación en pago, y otros no lo son, como puede ser la pérdida de la cosa debida. A lo largo de este tema vamos a estudiar los distintos supuestos de incumplimiento de las obligaciones. Como hemos visto en temas anteriores, la prestación puede ser realizada por el deudor de forma voluntaria, pero junto a ello caben también que éste incumpla la obligación o que, aun cumpliendo, no realice exactamente la prestación debida. Estaremos ante un incumplimiento total de la obligación cuando falte por completo la realización de la prestación, y ante un cumplimiento inexacto cuando el deudor cumple a tiempo, pero mediante la realización de una prestación que no es exactamente la debida. También es importante hacer referencia al elemento temporal, de tal manera que podemos encontrarnos con cumplimiento exacto pero tardío, o bien un cumplimiento inexacto y tardío.

Resulta muy complejo intentar realizar una sistematización de los incumplimientos, en este caso entendemos que hay incumplimiento cuando el deudor no realiza la prestación debida o la realiza de modo defectuoso o extemporáneo.

### **1.1. Incumplimiento total**

También denominado incumplimiento propio o incumplimiento absoluto. Lo constituyen todos aquellos supuestos en los que resulta imposible la realización futura de la prestación. Afecta a la esencia de la obligación, haciendo imposible la realización de la prestación. Se asimilan los supuestos de falta de cumplimiento caracterizados por la imposibilidad futura de ejecutar la prestación.

## 1.2. Cumplimiento inexacto

También llamado incumplimiento impropio o relativo, en este apartado agrupamos distintos supuestos de incumplimiento, se produce siempre que el deudor ha cumplido la prestación, pero no lo ha hecho exacta, bien porque el objeto no es exactamente el pactado o bien porque se ha cumplido extemporáneamente y por último puede que se haya cumplido inexacta y tardíamente. Es importante recordar que en el supuesto de cumplimiento inexacto el acreedor no está obligado a aceptar la prestación, y esa propuesta de cumplimiento inexacto se convierte en un incumplimiento absoluto.

Con independencia de las clasificaciones que se quieran hacer tanto en el incumplimiento total como en el cumplimiento inexacto, el Código Civil nos da misma solución cualquiera que sea el tipo de incumplimiento, y en todos los supuestos quedan englobados en el artículo 1.100 del Código Civil que dice «*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas*».

Por todo ello lo determinante en cualquiera de los supuestos que contravengan el tenor literal de la obligación es establecer de manera clara cuando existe la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Junto con estos supuestos, podemos incluir una nueva categoría jurídica diferenciada referida al incumplimiento esencial. Mientras el incumplimiento que podemos llamar prestacional gravita sobre la variante del incumplimiento en la ejecución de la prestación debida, el incumplimiento esencial se centra en la satisfacción del acreedor que justificó la celebración del contrato. Aquí lo determinante es el papel del plano satisfactivo del cumplimiento en el contexto de la dinámica contractual. El Tribunal Supremo, así lo ha declarado al analizar un caso de arrendamiento de servicios en la STS 18 noviembre 2013 (rec. 638/2013). La Sala señala que, en el plano conceptual, el incumplimiento esencial presenta perfiles suficientes para su categorización propia dentro del marco general del incumplimiento obligacional con transcendencia resolutoria (art. 1124 CC).

*El art. 9:304 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) establece: «Incumplimiento previsible. Cuando con carácter previo al vencimiento resulta evidente que una parte incumplirá su obligación de manera esencial, la otra parte tiene derecho a resolver el contrato».*

La PMDOC de 2023 prevé en el párrafo tercero del art. 1181: *«También podrá el acreedor resolver el contrato cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y este no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento, en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado».*

*Es por tanto conforme al régimen jurídico de resolución de los contratos el ejercicio de la facultad resolutoria cuando el incumplimiento esencial es previsible, aunque el plazo de cumplimiento de la obligación no haya vencido. La garantía de devolución de las cantidades entregadas a cuenta no supone una garantía de que la obligación de entrega de los apartamentos sería cumplida, y los compradores, ante la previsión del incumplimiento esencial, tenían derecho a recuperar en ese momento su dinero para invertirlo como consideraran conveniente, sin necesidad de esperar a la finalización del plazo de entrega.*

## **2. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DEL DEUDOR**

### **2.1. Introducción**

Como hemos expuesto, cualquier situación que no se corresponda con el cumplimiento total y exacto de la obligación en los términos que se constituyó puede dar lugar a una indemnización de daños y perjuicios. Lo que tenemos que determinar es en qué supuestos nace esta responsabilidad civil, que es la que conocemos como responsabilidad civil contractual. De la simple lectura del artículo 1101 del Código civil se desprende que nuestro ordenamiento ha optado por un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa. Así, establece como presupuesto para que nazca la obligación de indemnizar que el deudor haya incurrido en dolo, negligencia o morosidad. Y la pregunta sería ¿Cuándo no se incurre en dolo, negligencia o morosidad? Para contestar a esta pregunta debemos acudir al artículo 1105 del Código Civil que dice: *«Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y del que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables».* Con el juego de estos dos artículos se configuran las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad contractual y, por lo tanto, podemos decir que el deudor responderá de todos los supuestos de incumplimiento salvo cuando se trate de supuestos imprevisibles o inevitables, e incluso responderá de estos supuestos cuando lo establezca la ley o así lo declare la obligación.

## 2.2. La culpa contractual: culpa y dolo

### 2.2.1. Culpa contractual y extracontractual

La infracción de deberes da lugar, en el Derecho civil, a dos distintas clases de responsabilidad. Una prevista en el art. 1101 CC: «*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas*». Otra, en el 1.902 CC: «*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado*». La doctrina habla, respectivamente, en uno y otro caso, de «culpa contractual» y «culpa extracontractual». Ahora bien, la palabra culpa no tiene en esas expresiones el sentido que veremos más adelante, de negligencia, sino, en general, de incumplimiento imputable de los deberes civiles genéricos o específicos. Por otra parte, el art. 1101 CC se refiere a las deudas civiles nacidas de cualquier causa que ponga en relación directa a deudor y acreedor, y no sólo a los contratos.

La disciplina de ambas clases de culpa se ha desarrollado con cierta independencia, correspondiendo a la diversidad de supuestos de hecho y de situación de las partes, y a la naturaleza de orden público que se atribuye a la culpa extracontractual como infracción de deberes legales. De ahí las diferencias en orden a la fijación y apreciación del grado de diligencia exigible; la carga de la prueba; las garantías; la prescripción, etc.; producto, en parte, de la diferente evolución histórica de los tipos de infracción, y en otra de la desigual naturaleza de la obligación incumplida. No obstante, ambos artículos 1101 y 1902 son aplicación de un principio general de interés social, «*neminem laedere*»; inderogable en términos absolutos, aunque capaz de ser aplicado y matizado diversamente por la ley o por las partes, dentro de ciertos límites.

En principio, cada una de las dos aplicaciones tiene un campo acotado, regido por la correspondiente serie de preceptos. Pero la amplitud del concepto de daño injusto en el art. 1902 hace aplicable en teoría el régimen de este precepto, cumulativa o alternativamente, en cualquier supuesto de daños producidos por el incumplimiento contractual culpable; y con especial motivo cuando los perjuicios causados, al entrañar la infracción de un deber jurídico general distinto al de pagar las deudas, serían igualmente indemnizables sin contrato. O sea: procede aplicar (a elección del perjudicado) el sistema del art. 1902, en tales casos, aun cuando el supuesto se reconduzca



por la ley a la culpa contractual (depositario que causa daño a la cosa depositada: art. 1766); pues el deber jurídico general cuyo quebrantamiento constituye el acto ilícito no queda eliminado porque la intervención contraria a Derecho en la esfera jurídica de otro haya sido facilitada mediante un contrato.

En teoría, como señala PANTALEÓN caben tres posibilidades:

a) Tesis del concurso de leyes. Defiende que no existen dos pretensiones resarcitorias jurídicamente autónomas e independientes entre sí, sino una única pretensión resarcitoria, configurando los dos conjuntos normativos en cuestión un simple «concurso de leyes».

b) Tesis de la «incompatibilidad de las pretensiones». Supone partir de la base de que se trata de dos pretensiones diferentes y jurídicamente autónomas, y entender luego que la existencia de una previa relación obligatoria entre dañante y dañado excluye el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual.

c) Tesis del «concurso —alternativo— de pretensiones». Partiendo, igualmente, de ser dos pretensiones distintas, considera que el dañado puede optar entre una y otra pretensión, por tratarse de un «concurso —alternativo— de pretensiones». Hecha la elección por el dañado demandante, queda así fijada la *causa pretendi* a todos los efectos procesales (por ejemplo, incongruencia, cosa juzgada).

### 2.2.2. *El dolo*

Dolo es la acción u omisión que, con conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico, impide el cumplimiento normal de una obligación. El dolo que ahora estudiamos es cosa distinta del dolo vicio del consentimiento, que consiste en conseguir con engaño una declaración de voluntad.

El Código civil no nos da un concepto de dolo como causa de incumplimiento de la obligación, sin embargo, se ajusta a este criterio doctrinal, que puede encontrar un apoyo en el art. 1107 CC: «*Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.*»

*En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación».*

Como señala DÍAZ PAIRÓ, en el artículo 1107 se contraponen el deudor de buena fe y el deudor por dolo, resultando así que este último es el deudor de mala fe, y para la existencia de ésta no hace falta la intención de perjudicar o dañar, bastando infringir de modo voluntario el deber jurídico que pesa sobre el deudor a sabiendas, es decir, conscientemente.

El dolo presupone conciencia y voluntad de violar la obligación, esto es, un elemento intelectual: conciencia, y un elemento volitivo: voluntad de violar el derecho de crédito. Pero no requiere la intención de perjudicar al acreedor. El dolo no se presume, por lo que ha de ser probado por el que lo alegue.

Como señala LASARTE, la actuación dolosa del deudor en el momento de cumplimiento de las obligaciones es considerada por el Ordenamiento jurídico de mayor gravedad que la culposa. Por ello, aparte de cuanto veremos al comentar el artículo 1.107 el Código Civil prohíbe: 1. Que los Tribunales puedan moderar o mitigar la responsabilidad dimanante de dolo, mientras que les encomienda dicha moderación en caso de conducta culposa; 2. Que el acreedor renuncie anticipadamente a exigir la responsabilidad derivada del dolo.

a. Los Tribunales no pueden moderar la responsabilidad que procede del dolo. Por el contrario, el artículo 1003 CC señala: *«La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos»*.

b. El acreedor no puede renunciar anticipadamente a exigir la responsabilidad derivada del dolo. Así lo señala el artículo 1102 CC: *«La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula»*.

### **Situaciones intermedias entre culpa lata y dolo**

La culpa lata, conceptualmente no es dolo, pero se equiparaba a él en el Derecho común, por la dificultad de demostrar el dolo directamente. La equiparación podría defenderse, además, desde otro punto de vista, es decir, considerando que en el Código civil, la culpa implica buena fe, y ésta, habitualmente, un mínimo de diligencia.

Por ello, ocupan un lugar intermedio entre la culpa y el dolo en sentido estricto, el dolo eventual y la culpa con previsión de un resultado dañoso que, no obstante, se espera que no se producirá, casos en los cuales difícilmente puede suponerse buena fe en el obligado.

## 2.6. La novación extintiva

### 2.6.1. Concepto

Al estudiar la novación modificativa vimos, cómo históricamente se admitió tan solo una novación, la extintiva, es decir, la que producía la extinción de una obligación mediante la creación de una nueva, destinada a reemplazarla. Hoy día, junto a la novación propia o extintiva, que es la admitida históricamente, se admite la novación impropia o implemente modificativa, de la que nos hemos ocupado con anterioridad.

Centrándonos en este momento en la novación extintiva, ya hemos visto su concepto. Se encuentra admitida por el Código civil: la incluye en el art. 1156, que como sabemos, enumera las causas de extinción de las obligaciones, se refiere a ella expresamente el art. 1207 del CC al señalar «*Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación...*».

### 2.6.2. Requisitos

Para poder entender que estamos ante una novación extintiva deben concurrir los siguientes requisitos:

1. *Es necesario una obligación válida preexistente que se extingue.* Así resulta del art. 1208 del CC: «*La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen*». Pueden ser objeto de novación las obligaciones meramente anulables habrá que ver en el caso concreto si la nueva obligación nace igualmente aquejada de nulidad relativa, siendo, por tanto la nueva obligación igualmente anulable—.

2. *Es necesario que nazca una obligación nueva, que sea diferente de la previa («aliquid novi»).*

3. *Es necesaria una voluntad clara de las partes a favor de la novación modificativa o una incompatibilidad entre la nueva obligación y la anterior.* Para determinar en un caso concreto si estamos ante una novación extintiva o una novación meramente modificativa debemos atender a la voluntad de las partes o a la significación del cambio. Debemos pues: a) concretar si han querido a que subsista la misma obligación con una modificación—, o por el contrario, han querido crear una nueva obligación extinguiendo la antigua; b) hay algunos cambios que necesariamente suponen una novación propia. Así se deduce del art. 1204 del CC: «*Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es*

*preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles». Es necesario pues: que conste de modo claro la voluntad de las partes de extinguir una obligación y crear una nueva o que exista una incompatibilidad clara entre las obligaciones. En la duda hay que optar por el efecto más débil y considerar que nos encontramos ante una novación impropia, sin que se presuma la existencia de una novación propia (STS 27 noviembre 1990 [Sent. 728/1990], STS 3 de febrero de 1994 [rec. 936/1991], STS 20 octubre 2000 [rec. 2763/19953], STS 6 marzo 2008 [rec. 5057/2000]).*

4. *Capacidad de las partes.* Para la novación propia se requiere que los interesados tengan la capacidad necesaria para la realización de actos de disposición.

5. Por lo que se refiere a la *forma* el Código Civil no exige forma especial para llevar a cabo la modificación, sin perjuicio de que en algún caso concreto deba observarse una determinada forma «*ad substantiam*» en función de la obligación que se cree.

La *apreciación* de la existencia de los requisitos corresponde a los tribunales de instancia. Ha señalado el TS que la facultad de establecer si se dan o no los presupuestos de la novación tanto extintiva como modificativa, reside en los Tribunales de Instancia, debiendo estarse a su criterio en tanto no sea atacada por la adecuada vía la cuestión relativa a la apreciación de los hechos determinantes de la novación (STS 9 febrero 1993 [rec. 2328/1990], STS 20 mayo 1997 [rec. 1139/1993], instancia (STS 23 mayo 2000 [rec. 2339/1995], STS 16 junio 2020 [rec. 3926/2017]).

### 2.6.3. *Efectos de la novación extintiva*

El efecto de la novación propia es extinguir una obligación anterior mediante la creación de una nueva, que nace en ese momento. Es por ello por lo que el plazo de prescripción de la antigua no afectará a la nueva

En el caso de una obligación solidaria hay que atender al art. 1143 del CC, visto con anterioridad, para el caso de novación hecha por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma especie. Se plantean DÍEZ-PICAZO y GULLÓN el supuesto de realización de novación hecha con todos los deudores solidarios que prestan su consentimiento a la extinción de la antigua obligación y al nacimiento de una nueva, considerando que esta nueva obligación entenderse igualmente solidaria, salvo que en el acuerdo novatorio se pacte que la nueva obligación será mancomunada.

¿Qué ocurre con los accesorios de la antigua obligación? En principio se extinguen con la obligación principal, salvo que dicha extinción pueda perjudicar de algún modo a terceros que no hayan dado su consentimiento a la novación extintiva, como resulta del art. 1207 CC: «*Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento*».

#### 2.6.4. Clases

La novación propia puede ser objetiva, subjetiva o mixta dependiendo de que la diferencia entre la obligación antigua y la nueva afecte, sea al contenido, sea a los sujetos o a ambos.

##### 1) Novación objetiva

El Código civil sólo menciona expresamente la novación modificativa objetiva (art. 1203.1.º) guardando silencio sobre la novación extintiva objetiva. Es posible, al amparo del principio de autonomía de la voluntad, cualquiera que sea la entidad de la diferencia objetiva entre la nueva y la antigua obligación si así lo han querido las partes: ya se trate de pues de condiciones o circunstancias principales o secundarias.

En aquellos casos en los que se modifique el objeto o la causa hay que estimar que se ha producido una modificación propia por incompatibilidad de las obligaciones (art. 1204 CC).

##### 2) Novación subjetiva

Estaremos ante una novación propia subjetiva cuando se produce el cambio de la persona del acreedor o del deudor, extinguiendo la antigua obligación y creando una nueva con tales elementos alterados:

a) Podemos encontrar, en primer lugar, una novación propia por cambio de deudor. El Código civil no se refiere expresamente a la misma, pero es claro que es posible al amparo del principio de autonomía de la voluntad de las partes (art. 1255 del CC). Se necesita el consentimiento de todos los interesados: del antiguo acreedor y del nuevo, pues el primero ve extinguido un derecho y el segundo adquiere uno nuevo; se necesita el consentimiento del deudor, puede sujeto a una nueva obligación —aun cuando tenga el mismo contenido objetivo y condiciones que la anterior—.

b) En segundo lugar podemos encontrar una novación propia por cambio de deudor. A ella según la consideración tradicional se refiere el Código civil en los arts. 1205 y 1206 CC. Se trata de una figura distinta de la asunción de deuda en la que se mantiene la misma obligación cambiando el deudor, ahora nos encontramos que se extingue la antigua obligación y surge una nueva con un deudor diferente. La novación propia por cambio de deudor se puede producir mediante dos procedimientos:

— La expromisión: Se produce mediante un acuerdo entre el acreedor y el nuevo deudor, en virtud del cual el antiguo deudor queda liberado de la antigua obligación y se crea una nueva obligación en la que resuelta obligado el nuevo deudor. No es necesario el consentimiento, ni siquiera el consentimiento del antiguo deudor, al cual la operación no perjudica, antes bien, le beneficia. Señala el art. 1205 CC: «La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor».

— El segundo procedimiento es el de delegación. En virtud de este, el antiguo y el nuevo deudor pactan la extinción de la antigua obligación y la constitución de una nueva en la que resulta obligado el nuevo deudor, siendo la operación aceptada por el acreedor —ya sea expresa o tácitamente—. Partiendo de la liberación del antiguo deudor que se produce con la figura, la insolvencia del nuevo deudor no le afectará, sin embargo, el Código civil por excepción, hacer revivir la acción del acreedor contra el primitivo deudor en los casos que marca el art. 1206 CC: «La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda».

## **2.7. Otras posibles causas de extinción de una relación obligatoria**

### *2.7.1. El mutuo disenso*

Del mismo modo que dos personas pueden celebrar un contrato con la finalidad del que surgen obligaciones a cargo de o ambos contratantes, es posible que celebren un contrato para modificar las mismas —novación modificativa— o que lo celebran con la finalidad de extinguir una o varias obligaciones. En este último caso estamos ante la figura del mutuo disenso.

Su fundamento y admisibilidad la entramos en el principio de autonomía de la voluntad de las partes (art. 1255 CC).

## 1. LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Señala el TS *«la labor de interpretación contractual es la averiguación del sentido y alcance de lo pactado»* (STS 20 octubre 1986 [Sent. 607/1986]) *La finalidad de la interpretación contractual es «la investigación de la verdadera y real voluntad de los contratantes para establecer el alcance y contenido de lo pactado fijando las obligaciones asumidas por cada uno de ellos en la relación contractual»* (STS 15 diciembre 1992 [rec. 1998/1990]; STS 30 noviembre 2005 [rec. 1612/1999]).

Una de las funciones y actividades básicas de los juristas es la interpretación. Los juristas debemos interpretar normas jurídicas y negocios jurídicos, tanto unilaterales como bilaterales o plurilaterales. Debemos interpretar normas jurídicas para desentrañar su sentido —art. 3 CC—, operación que tiene elementos comunes con la interpretación de los negocios jurídicos, si bien hay diferencias entre una y otra. Por otra parte, ya con relación a los negocios jurídicos, el TS ha destacado las diferencias existentes en la interpretación del testamento (negocio unilateral *«mortis causa»*), de la que se ocupa el art. 675 CC, de la interpretación de los contratos, regulada en los arts. 1281 y ss. CC. Así, por ejemplo, la STS 23 junio 1998 (rec. 2035/1997) señala: *«como sostiene la STS 3 abril 1965, luego seguida, entre otras, por las SSTS 12 febrero 1966 y 29 enero 1985, a diferencia de lo que ocurre en los negocios jurídicos «inter vivos», en que al interpretarlos debe tratarse de resolver el posible conflicto de intereses entre el declarante y el destinatario de la declaración, la interpretación de los actos testamentarios, aunque tenga también un punto de partida basado en las declaraciones del testador, su finalidad primordial es la de investigar la voluntad real, exacta o al menos probable de dicho testador, a causa precisamente de que no cabe imaginar un conflicto de intereses entre los sujetos de la relación sucesoria, es decir, el causante y sus sucesores»*.

Como sabemos el alma del contrato en la declaración de voluntad concorde de las partes sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato

(ex art. 1261.1 CC). Se hace necesario para poner en marcha el proyecto regulador en que consiste el contrato, interpretar el mismo, interpretar qué autorregulación han querido fijarse para sí los contratantes, como modo de concretar los derechos y obligaciones que nacen del mismo —interpretación en sentido estricto— y, en su caso, colmar las lagunas contractuales, supliendo las omisiones presentes en el contrato, de modo que el mismo alcance los efectos realmente queridos en relación con su naturaleza —integración del contrato—.

Como hemos apuntado, con la interpretación del contrato se pretende desentrañar el sentido del mismo, pero qué debemos considerar por tal. Dos han sido las corrientes que han intentado dar respuesta a esta pregunta: la tesis subjetiva y la objetiva. ¿Qué defiende cada una de ellas?: a) la tesis subjetiva considera que debe buscarse y averiguarse la «*intención de los contratantes*» (arts. 1281, 1282 CC), entendiendo por tal la voluntad o intención común de las partes del contrato —destaquemos «*común*»— y no de uno solo de los contratantes; b) para la tesis objetiva, el intérprete debe buscar el sentido y significación normal y usual que las declaraciones de voluntad de las partes tienen en el tráfico jurídico, el sentido en que deben ser entendidas conforme a los usos y por la generalidad de la personas, incluso cuando difieran de la voluntad interna de los contratantes. Señalan los defensores de esta segunda tesis, que en muchas ocasiones los intereses de las partes de un contrato son opuestos, y por ello, opuesta su intención, de modo difícilmente existirá una «*intención común*» de los contratantes.

Nuestro CC contiene un conjunto de normas jurídicas que ayudan en la función de la interpretación contractual, que encajan, en principio, claramente en la tesis subjetiva, en la búsqueda de la «*intención común*» real de las partes. No obstante, esta interpretación subjetiva puede verse afectada en ocasiones por los principios de confianza y autorresponsabilidad, derivados de la buena fe —en sentido objetivo—, que pueden llevar a atribuir a las declaraciones de voluntad de las partes, el sentido que objetivamente cabe darles en el tráfico jurídico.

Se ocupan de la interpretación de los contratos los PECL de 2000 (art. 5, puntos 101 a 107), la PMDOC de 2009 (arts. 1278 a 1281) y la más reciente PMDOC de 2023 (arts. 1271 a 1273). Como señala la STS 4 junio 2010 (rec. 1400/2006): «*En nuestro sistema la interpretación de los contratos tiene por finalidad investigar la verdadera intención de las partes, finalidad esta que coincide con la que le atribuye el número 1 del artículo 5:101 de los principios de Derecho Europeo de los contratos y el primer párrafo del artículo 1278 de la Propuesta de*



*Modernización del Derecho de Obligaciones elaborada por la Comisión de Codificación publicada por el Ministerio de Justicia en enero de 2009. ... Esta regla no es contradictoria con la previsión contenida en el artículo 1281 del Código Civil que, de acuerdo con criterios de normalidad, se revela como una valiosa herramienta para descubrir lo pretendido por los contratantes, pero no dice que "si los términos de un contrato son claros se estará al sentido literal de sus cláusulas", al exigir que, los términos, además de claros, "no dejen duda sobre la intención de los contratantes"».*

Debemos distinguir la interpretación en sentido estricto, de otras actuaciones relacionadas con la misma, como son la calificación e integración contractual, a las que dedicamos apartados específicos en la presente Lección.

## **2. LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO RECOGIDAS EN EL CC**

### **2.1. Las normas sobre interpretación contractual del CC. Su sentido y valor. Ámbito de aplicación. Criterios que mantienen**

El CC recoge diversas normas sobre interpretación de contratos en los arts. 1281 a 1289, de modo análogo a lo que hacen otros Códigos Civiles, el particular el *Code civil* francés, cuya regulación en este punto siguió nuestro CC. Se trata de un conjunto de normas que marcan el camino a seguir por el intérprete para desentrañar el sentido que hay que dar a las declaraciones de voluntad concordes que constituyen el contrato.

Los preceptos señalados regulan la interpretación de los contratos. Por otra parte, para el testamento, negocio jurídico unilateral «*mortis causa*», dicta nuestro CC un precepto específico sobre interpretación en el art. 675 y, además, recoge un conjunto de normas, «*normas interpretativas*», que vienen a señalar directamente el sentido que haya de atribuirse a concretas declaraciones de voluntad del causante, como ocurre, por ejemplo, en los arts. 749, 751 ó 770 CC.

Las reglas sobre interpretación contractual recogidas en el CC son auténticas normas jurídicas que obligan al juzgador a seguirlas, de modo que su no aplicación o aplicación incorrecta abren la puerta al recurso de casación, como consideramos más adelante.

Las normas que contiene el CC referidas a la interpretación de las palabras y términos empleados en el contrato se aplican a los contratos que consten por escrito, no a los verbales, pues, en estos, como señala el TS «*no hay*

*términos ni sentido literal que pueda ser objeto de interpretación conforme a norma*» (STS 22 febrero 1988 [Sent. 128/1988], reiterada en otras muchas).

— Rechaza el TS la aplicación a los contratos verbales en general de las normas dictadas por el CC en materia de interpretación contractual. Así la STS 20 enero 1964 (Sent. 37/1964) señala: señalando: «*considerando que todas las normas o reglas interpretativas de los contratos que establecen los artículos 1.281 y posteriores del Código Civil arrancan de la existencia de un elemento material sometido a la consideración del intérprete, y así lo evidencia el texto del precepto cuando dice que si los términos son claros se estará al sentido literal de sus cláusulas, lo que implica que no tienen aplicación a los contratos verbales cuando no constan las frases o términos empleados en su constitución, aunque éstos sean eficaces en el orden jurídico, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.278 del Código sustantivo, con las excepciones que el propio Cuerpo legal determina, por falta de las expresiones sensibles de la declaración de voluntad sobre cuyo sentido o alcance puede recaer la duda, supuesto en que se precisa fijar la intención o propósito de los otorgantes y, por consiguiente, al discutirse sobre el contenido de un contrato verbal en que se desconocen las palabras habladas, la función a realizar es la reconstrucción del negocio jurídico con los elementos aportados a tal fin, que dará por resultado la realidad de lo convenido*». En particular el TS rechaza la aplicación de los arts. 1281, 1282, 1283 y 1286 CC a los contratos verbales. Rechaza la aplicación:

a) del art. 1281 CC referido a la literalidad del contrato (STS 22 febrero 1988 [Sent. 128/1988]), STS 30 julio 1991 [rec. 1808/1989], STS 22 diciembre 1992 [rec. 1105/1990], STS 4 febrero 2004 [rec. 347/1998]);

b) del art. 1282 CC, que no entra en juego en contratos verbales de términos ignorados (STS 20 enero 1964 [Sent. 37/1964], STS 2 diciembre 1994 [rec. 2552/1991], STS 13 de noviembre de 2000 [rec. 3159/1995], STS 19 febrero 2003 [rec. 1410/1997], STS 2 abril 2004 [rec. 1545/1998], STS 29 septiembre 2006 [rec. 4824/1999]);

c) del art. 1283 CC, precepto que viene dado en función del art. 1281 del CC (STS 30 julio 1991 [rec. 1808/1989]); y d) del art. 1286 CC (STS 22 diciembre 1992 [rec. 1105/1990]).

— Sí resulta aplicable a los contratos verbales el art. 1282 CC por no referirse a la literalidad del contrato (STS 10 junio 2005 [rec. 78/1999]).

Este Manual de Derecho civil **está dirigido decididamente a los estudiantes del Grado en Derecho**. No existe hoy un único plan de estudios de Derecho para todas las universidades españolas, sino que el Grado tiene como peculiaridad importante una (relativa) heterogeneidad, que no afecta en puridad a los contenidos de la disciplina del Derecho civil, que obviamente siguen siendo los mismos, sino que se proyecta fundamentalmente en dos aspectos: el número de asignaturas en que se divide la materia a lo largo de los diferentes cursos (o cuatrimestres) de la carrera; y la denominación de las mismas. El **Manual viene estructurado en 7 volúmenes, a cargo de catedráticos de Derecho civil de diferentes universidades**, a fin de tomar en consideración las peculiaridades de los distintos planes de estudio, pero con unidad de coordinación en aras de la necesaria coherencia y unidad.

Este volumen segundo está dedicado al estudio de la teoría general de la obligación y del contrato. Las lecciones 1 a 9 se ocupan de la teoría general de la obligación, es decir, de las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una parte —acreedora—, tiene derecho a exigir de otra —deudora— una determinada prestación. En particular, se estudian el concepto, elementos —vínculo, sujetos y objeto— de las obligaciones, las fuentes, las distintas clases, el pago o cumplimiento y los denominados subrogados del cumplimiento, el incumplimiento de las obligaciones, los mecanismos o garantía de protección del crédito, para terminar con los supuestos de modificación y extinción de las obligaciones. Las lecciones 10 a 16 estudian la teoría general del contrato, la principal de las fuentes de las obligaciones, ocupándose de los siguientes aspectos: el concepto del contrato, sus clases, la crisis del modelo individualista liberal y la situación actual del principio de autonomía de la voluntad, la contratación en masa, los requisitos y elementos esenciales del contrato —el consentimiento, el objeto, la causa—, la forma del mismo, formación y perfección del contrato, la eficacia e ineficacia del mismo, la interpretación contractual, para terminar con el estudio de las modificaciones del contrato, de la figura de subcontrato y de la cesión de contratos.

LPA20240078

ISBN: 978-84-19905-58-1



ARANZADI LA LEY